INFORME SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca. marzo quince (15) del año dos mil veinticuatro (2024). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, nos correspondió por reparto el 13 de marzo del año avante. Sírvase proveer.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar, Cundinamarca, marzo dieciocho (18) del año dos mil veinticuatro (2024)

Auto Inter:	**397**
Proceso:	**SOLICITUD APREHENSIÓN Y ENTREGA**
Radicado:	**255724089001-2024-00148-00**
Demandante:	**BANCO DE BOGOTÁ**
Demandados:	**MARISOL TELLEZ FERNANDEZ (C.C. 20.830.957)**

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a decidir sobre la **ADMISIÓN** del presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA,** promovido por la entidad **BANCO DE BOGOTA,** a través de apoderada judicial, en contra de la señora **MARISOL TELLEZ FERNANDEZ.**

II. CONSIDERACIONES:

Solicita la parte demandante que, con fundamento en las normas sustanciales y procesales, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor, sobre el vehículo distinguido con placas KCM867, en virtud que la demandada incurrió en mora sobre el pago de las cuotas pactadas y, por tanto, hace uso del mecanismo de pago directo previsto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

La demandada en este proceso suscribió CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA el día 23 de junio del año 2023, allegado como anexo al libelo gestor, en folios 122 del

expediente digital.

Dicho contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

PLACA: KCM867	**TIPO DE CARROCERIA:** WAGON
MODELO: 2023	**SERIE:** LZWADAGA1PB046803
MARCA: CHEVROLET	**CHASIS:** LZWADAGA1PB046803
LINEA: CAPTIVA	**CILINDRAJE:** 1.451
COLOR: BANCO ARCO BICAPA	**SERVICIO:** Particular
CLASE: CAMIONETA PASAJ	**MOTOR:** LJO 18N91920894

En dicho contrato se estipuló en la cláusula vigésima primera, en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, la entidad Banco de Bogotá podrá hacer uso de los mecanismos de ejecución de la garantía y satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía, mediante el mecanismo previsto en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013, que en lo pertinente expresa:

> *"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3**o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.*
>
> ***PARÁGRAFO 1o.** Si el valor del bien supera el monto de la obligación garantizada, el acreedor deberá entregar el saldo correspondiente, deducidos los gastos y costos, a otros acreedores inscritos, al deudor o al propietario del bien, si fuere persona distinta al deudor, según corresponda, para lo cual se constituirá un depósito judicial a favor de quien corresponda y siga en orden de prelación, cuyo título se remitirá al juzgado correspondiente del domicilio del garante.*
>
> ***PARÁGRAFO 2o.** Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.*
>
> ***PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor."*

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2, del decreto 1835 de 2015 - *(QUE MODIFICA Y ADICIONA NORMAS EN MATERIA DE GARANTÍAS MOBILIARIAS AL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO. DECRETO 10784 DE 2015 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES)*-, establece:

> ***"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo.*** *Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:*
>
> *1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*
>
> *Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.*
>
> *El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.*
>
> *El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.*
>
> *2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.*
>
> *3. Una vez el bien en garantía esté en poder del acreedor garantizado, se seguirá el procedimiento señalado en los artículos de esta sección para efectos de la realización del avalúo.*
>
> *4. Designado el perito avaluador, la Superintendencia de Sociedades se lo comunicará por correo electrónico y fijará, en el caso en que las partes no lo hayan hecho en el contrato, un término razonable para presentación del avalúo.*
>
> *5. Acreditado el pago del avalúo por parte del acreedor garantizado al perito avaluador, este último entregará el dictamen a las partes, para que en el término de cinco (5) días presenten las observaciones frente al avalúo, remitiendo copia de las mismas a la contraparte, quien a su vez podrá presentar comentarios frente a las observaciones dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término anterior.*

Cuando no se presenten observaciones por parte del garante o del acreedor garantizado, el perito avaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De haberse presentado observaciones el perito las evaluará, así como los comentarios que frente a las mismas presente la contraparte dentro de los diez (10) días siguientes. Vencido el término anterior, el perito avaluador entregará el avalúo definitivo a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, el avalúo será obligatorio para el garante y para el acreedor garantizado.

En caso de que exista controversia sobre el valor del avalúo, dado su carácter obligatorio entre las partes, una vez apropiado el bien en garantía y finalizado el procedimiento de pago directo, el interesado podrá acudir al trámite previsto en el parágrafo del artículo 66 de la Ley 1676 de 2013, sin que el resultado de dicho trámite afecte el pago directo.

6. Si el avalúo del bien en garantía es inferior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado se pagará con el bien en garantía y podrá realizar el cobro correspondiente por el saldo insoluto.

7. Si el avalúo del bien dado en garantía es superior al valor de la obligación garantizada, el acreedor garantizado procederá a constituir en el Banco Agrario el o los depósitos judiciales a nombre del siguiente acreedor inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias, quien a su vez agotará el mismo procedimiento si existieren otros acreedores. La constitución de dichos depósitos deberá realizarse en un término de cinco (5) días, contados a partir del pago directo.

En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

8. El acreedor garantizado deberá conservar los soportes que respalden los cobros por los costos, gastos y demás conceptos de que trata el artículo 7° de la Ley 1676 de 2013.

9. Culminado el procedimiento de pago directo, el acreedor garantizado deberá inscribir el formulario de terminación de la ejecución, modificación o cancelación de la inscripción, cuando corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.1.31., del presente decreto.

10. El acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien mueble en garantía con la apropiación del mismo cuando la transferencia no esté sujeta a registro.

11. Tratándose de bienes muebles cuya transferencia de dominio esté sujeta a registros especiales, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien en garantía mobiliaria con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, acompañándola de copia del contrato de garantía, del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio de su derecho de

apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.

Parágrafo 1°. *Para los efectos de la aplicación del artículo 59 de la Ley 1676 de 2013 y tratándose de bienes inmuebles, el acreedor garantizado adquirirá la propiedad del bien con la inscripción de la transferencia en el registro de propiedad correspondiente, por medio de escritura pública, en la que se protocolizará la copia del contrato de garantía y del formulario registral de ejecución y, para efectos de acreditar el ejercicio del derecho de apropiación, de una declaración juramentada en la que el acreedor garantizado manifieste haber culminado el proceso de pago directo.*

Todo acto o negocio jurídico relacionado con inmuebles, que implique su transferencia, transmisión, mutación, constitución o levantamiento de gravámenes o limitación del dominio, deberá solemnizarse por escritura pública.

Parágrafo 2°. *Inscrito el formulario de ejecución, las obligaciones garantizadas de los demás acreedores se harán exigibles.*

Si el acreedor garantizado que inicia la ejecución de la garantía a través del mecanismo de pago directo no se encuentra en el primer grado de prelación, para hacer efectiva su garantía deberá pagar el importe de la obligación u obligaciones garantizadas al acreedor o a los acreedores que le anteceden en el orden de prelación, subrogándose en los derechos del acreedor o acreedores garantizados de grado superior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley 1676 de 2013.

Parágrafo 3°. *A los negocios fiduciarios con fines de garantía, ya sea que se trate de negocios propiamente en garantía o de negocios de fuente de pago, se le aplicarán los mecanismos de pago establecidos en el respectivo contrato."*

III. REQUISITOS:

Conforme se ha establecido en la legislación trascrita, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para librar la orden de aprehensión contenida en la pluricitada norma, en tanto se allegó:

- Contrato de Garantía mobiliaria, suscrito por la demandada **MARISOL TELLEZ FERNANDEZ.**
- Certificado de Garantía mobiliaria en el cual consta el formulario de inscripción inicial y el formulario de registro de ejecución, así como la identificación del acreedor y deudor mobiliario.
- La comunicación realizada por el BANCO DE BOGOTÁ a su deudor, informándole sobre la ejecución por pago directo de la obligación, luego de haberse incurrido en mora sobre la obligación y requiriéndolo para la entrega voluntaria del vehículo ya enunciado.

- Constancia de envío de la anterior comunicación, a la dirección electrónica de la demandada.
- Copia del certificado de tradición del vehículo.

Por último, se tiene que este juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto, conforme el artículo 57 ídem y, por tal motivo **se ordenará la entrega del bien objeto de garantía**, conforme al artículo 68 de la misma obra, cuyo tenor literal es el siguiente: *" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."*

Se librará comunicación ante la Policía Nacional / Sijin– Sección Automotores para que tengan en cuenta la orden de aprehensión conforme lo prevé el parágrafo del artículo 595 del CGP y una vez se haga efectiva la misma procedan con la entrega a la entidad demandante BANCO DE BOGOTÁ del vehículo antes descrito en el lugar que este disponga para efectos de contacto se indica el correo electrónico rjudicial@bancodebogotá.com.co, abogadomiguelprieto@gmai.com, mabalcobrosltda@hotmail.com, teléfono: 3132132664, con la advertencia que no podrá admitir oposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA,**

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de la ley 1676 de 2013 y concordante con el Decreto 1835 de 2015, **ADMÍTASE** el presente trámite de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA,** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de

apoderada judicial, en contra de la señora **MARISOL TELLEZ FERNANDEZ (C.C. 20.830.957),** conforme lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN Y ENTREGA** a la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia del señor **ERIK LEONARDO BARRERO ORTEGA:**

PLACA: KCM867	**TIPO DE CARROCERIA:** WAGON
MODELO: 2023	**SERIE:** LZWADAGA1PB046803
MARCA: CHEVROLET	**CHASIS:** LZWADAGA1PB046803
LINEA: CAPTIVA	**CILINDRAJE:** 1.451
COLOR: BANCO ARCO BICAPA	**SERVICIO:** Particular
CLASE: CAMIONETA PASAJ	**MOTOR:** LJO 18N91920894

Entrega que se realizará al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTÁ**, en el lugar que éste o su apoderado disponga a Nivel Nacional.

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone librar comunicación ante la **POLICIA NACIONAL /SIJIN**, a quienes se enviará los anexos pertinentes, para que se haga efectiva la entrega a la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, del vehículo antes descrito, con la advertencia que no podrá admitir oposición. Por secretaría gestiónese lo pertinente.

CUARTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte de la Policía Nacional a la entidad **BANCO DE BOGOTÁ**, remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar, al abogado MIGUEL ANGEL PRIETO BERDUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.080.048 y tarjeta

profesional No. 410826 del C.S.J para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

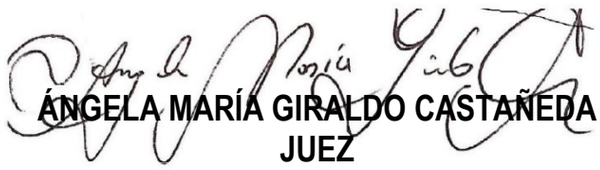

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 031 del 19 de marzo del año 2024.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria